



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA A-55

CIUDAD DE MÉXICO A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

10000

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 5500/2024, promovido por Elizabeth Reyes Moreno, en su carácter de cónyuge de Federico Moctezuma Peñaloza, por conducto de Ricardo Brito Sánchez y posteriormente Yolanda Hernández Gaona,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud. Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, turnado y recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por este órgano jurisdiccional, Elizabeth Reyes Moreno, por conducto de Ricardo Brito Sánchez, solicitó la declaración especial de ausencia de su cónyuge Federico Moctezuma Peñaloza, ante su desaparición.

SEGUNDO. Admisión. En auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite dicha solicitud.

MANUEL ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ



JUZGADO DECIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, se solicitaron **informes** a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**.

Asimismo, se solicitó la publicación de edictos de manera gratuita en el **Diario Oficial de la Federación**, además de la divulgación del asunto en la página de internet del extinto **Consejo de la Judicatura Federal**, actualmente **Órgano de Administración Judicial** y a la **Comisión Nacional de Búsqueda**.

TERCERO.- Informes. En cumplimiento al auto admisorio:

-La **Fiscalía General de la República**, por conducto del **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula IV-1 FEIDDF** rindió su respectivo informe dentro del oficio **FEIDDF-EIL-E4C1-115/2024**, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, presentado el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en el sentido de que la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019**, se inició el **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, por el delito de desaparición cometida por particulares, con motivo de la comparecencia de **Elizabeth Reyes Moreno**, esposa de la víctima directa **Federico Moctezuma Peñaloza**.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

000 02

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

-De igual forma, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, rindió su respectivo oficio SEGOB/CNBP/DAJNT/0083/2024, de quince de abril de dos mil veinticuatro, presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, del cual se evidencia que encontró dos registros a nombre de Federico Moctezuma Peñaloza.

-Finamente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, rindió su informe mediante el oficio CEAJ/DGAJ/1407/2024, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, recibido el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Cambio de representación. Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Ricardo Brito Sánchez manifestó la imposibilidad para continuar con la representación de las personas interesadas.

En atención a lo anterior, por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió a la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, designar a un representante.

Así, mediante oficio CEAJ/DGAJF/DA2/1640/2024, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, designó a Yolanda Hernández Gaona, quien en

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ



CUARTO DE DISTRITO DE JUSTICIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecencia de **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, aceptó y protestó el cargo que le fue conferido.

QUINTO. Publicaciones. En el auto admisorio, se solicitó al **Diario Oficial de la Federación**, realizara de manera gratuita la **publicación del edicto** que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído; y al extinto **Consejo de la Judicatura Federal**, actualmente **Órgano de Administración Judicial y Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación de éste **en su página electrónica**, ello con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante **oficio SG/CNBP/DGVyPP/DAJNT/0134/2025** de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

2. El **Diario Oficial de la Federación**, por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante **oficio SG/UG/CDOF/SP/211/183/2025**, presentado el **ocho de abril de dos mil veinticinco**, informó las fechas en que realizó las correspondientes





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-35

publicaciones: Siete, catorce y veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

000 03

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

3. El extinto Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, desde el nueve al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y Procedimientos Laborales" de su página electrónica, realizó la publicación de sus edictos.

QUINTO. Certificación. Por auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, se realizó la respectiva certificación señalada en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

SEXTO. Actuación para mejor resolver. En auto de siete de mayo de dos mil veinticinco, se requirió al Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, copia del Certificado Parcelario número 000000195982, emitido el diez de octubre de dos mil cinco, por el Delegado del Registro Agrario Nacional -C.P. Javier Gutiérrez Robles, el cual acredita la titularidad del derecho parcelario aludido en favor del señor Federico Moctezuma Peñaloza. Certificado, que fue inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio número 12FD00024763 con motivo de la enajenación de derechos de once de abril de dos mil cinco.

MANUEL ANTONIO JEREBEDA RAMÍREZ



CUARTO DE DISTRITO CIVIL EN LA DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Requerimiento que se tuvo por desahogado en auto de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**.

SÉPTIMO. Citación a sentencia definitiva. Al haberse promovido la solicitud de persona desaparecida por la cónyuge del presunto desaparecido, una vez que el **Diario Oficial de la Federación** exhibió las publicaciones de edictos ordenadas en auto admisorio, en proveído de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, las partes quedaron citadas para dictar la **sentencia definitiva**, la cual se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es legalmente **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55
**Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial
de Ausencia de Persona Desaparecida
5500/2024-P.C.**

000 04

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 100, párrafos primero y octavo Constitucionales; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹.

Lo anterior, en atención a que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se **solicita la declaración especial de ausencia de Federico Moctezuma Peñaloza**, con motivo de su desaparición.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía intentada es procedente porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², se contempla un

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente [...]"

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
[...]"

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil [...]"

² **"Artículo 5.-** Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley."

MANUEL ANTONIO JERÓNIMO RAMÍREZ
JURISDICCION VOLUNTARIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DISTRITO
N LA
20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

Máxime que, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 173/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2027582, de la undécima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, noviembre de 2023, tomo II, página 1932:

"PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas

"Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."

"Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

000 00

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

TERCERO. Legitimación. En atención a que la legitimación es una cuestión sustancial; es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene forzoso y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la tesis

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI.2o.C. J/206, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, tomo XIV, página 1000, que a la letra dispone:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

Como consta de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, ello porque se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la tesis 2a./J. 75/97, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998, tomo VII, visible en la página 351, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.
Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

000 00



INOCENTE DE TRISTITO
TERIA CIVIL EN LA
DAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis VI.3º.47 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1997, tomo V, página 820, que estatuye:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Por su parte, los ordinales 3, fracción V³, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, señalan

³ **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019.

De igual forma, la parte promovente exhibió copia certificada del acta de nacimiento de Federico Moctezuma Peñaloza, con folio de oficialía 01, libro 3, acta 471, con fecha de registro veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, - persona desaparecida-

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues se consideran idóneos y eficaces para demostrar sus afirmaciones, aunado a que se trata de documentales públicas, expedidas por órganos del Estado.

Robustece a lo anterior la tesis I.3o.C. J/30, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2003, novena época, registro 184145, tomo XVII, página 802, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ



CUARTO DE DISTRITO CIVIL EN LA JE. MÉXICO

000 00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

**Procesos
civiles o
administrativos
5500/2024-
P.C.**

procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley⁷, se rige por diversos principios a saber; celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

600 000

⁶ "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares."

⁷ "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. Celeridad...
- II. Enfoque Diferencial y Especializado...
- III. Gratuidad...
- IV. Igualdad y No Discriminación...
- V. Inmediatez....
- VI. Interés Superior de la Niñez...
- VII. Máxima Protección...

El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

- VIII. Perspectiva de Género...
- IX. Presunción de Vida.

En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

MANTEL ADMINISTRATIVO
JURISDICCIONAL
12-06-2019 10:00:00
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PARTO DE DISTRITO
CIVIL EN LA
E MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

01 000

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

Por lo tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUARTO DE DISTRITO
SERIA CIVIL EN LA
ID DE MÉXICO

haber trascurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.
3. La emisión de informes por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.
4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso, la promovente **Elizabeth Reyes Moreno**, por conducto de sus representantes, solicita la declaración especial de ausencia por la desaparición de su cónyuge, de nombre **Federico Moctezuma Peñaloza**, para los efectos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



JUZGADO DECIMOCU
EN MATERIA C
CIUDAD DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA A-55

11 000

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

Hechos.

En su escrito inicial de solicitud la promovente refiere que Federico Moctezuma Peñaloza, fue privado de su libertad el diez de octubre de dos mil dieciocho:

"ACTO CONTINUO Y EN RELACION A LA COMPARECENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ME PRESENTE ANTE ESTA FISCALIA ESPECIALIZADA A DENUNCIAR QUE MI ESPOSO EL 10 DE OCTUBRE DE 2018, FUIMOS INVITADOS A UNA COMIDA A LA CASA DE DEL SEÑOR DANIEL DIAZ PALACIOS, QUE ERA SU CUMPLEAÑOS, AL RETIRARNOS LLEGARON TRES CAMIONETAS DOS BLANCAS Y UNA AZUL SIN PODER PRECISAR LOS MODELOS DE LOS VEHICULOS, DE LAS CUALES DESCENDEN 10 PERSONAS ARMADAS E INMEDIATAMENTE NOS RODEAN Y NOS APUNTAN CON ARMAS LARGAS Y UNO DE ELLOS LE HABLA A MI MARIDO QUE QUERIAN PLATICAR CON EL Y LO SUBEN A UNA CAMIONETA AZUL, DICIENDO QUE SOLAMENTE QUERIAN PLATICAR CON EL, EN ESE MOMENTO SE ACERCO A MI UN VECINO DE NOMBRE RAUL BERNABE BENITEZ, QUIEN ES ACTIVO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE COYUCA DE CATALAN, QUIEN ME COMENTO QUE NADA MAS IBAN A PLATICAR CON EL QUE AL RATO LO IBAN A DEJAR LIBRE, QUE LOS QUE SE LOS LLEVARON ERAN LOS MALOSOS DE PUNGARABATITO, QUE INFORMACION QUE NO SABEN DE QUE, Y QUE LO PUSO LA SEÑORA LAURA MENDOZA BARRIOS QUIEN TRABAJA COMO PRIMER COMANDANTE DE COYUCA DE CATALAN, PERO PUEDO MANIFESTAR QUE MI ESPOSO CUANDO ESTABA DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DE COYUCA CATALAN, COMENZO A PONER EN ORDEN EN LA POLICIA MUNICIPAL Y LOS MANDO A TODOS A LOS EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, DE LOS CUALES MUCHOS SALIAN REPROBADOS Y POR ELLO MI ESPOSO SUFRIO DE AMENAZAS DE LEOBARDO MONDRAGON LEMUS QUE SIGUE ACTIVO ES DE PUNGARABATITO Y SALIO REPROBADO EN LOS EXAMENES, DE JOSE DE JESUS CAMPOS RAMIREZ, RUFINO FLORES AVELLANEDA,

MANUEL ANTONIO JIMENEZ BARRAZA



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUIEN TIENE SU PAREJA SENTIMENTAL LA C. RAFAELA PÉREZ ITURBIDE, QUIEN MANIFESTO QUE A MI ESPOSO SE LO IBA A CARGAR LA CHINGADA QUE LE QUEDABAN POCOS DÍAS, RUFINO FLORES TIENE UN HERMANO DE NOMBRE SERVANDO FLORES AVELLANEDA QUE ES DELINCUENTE EN PANGABARATITO, TAMBIÉN SALVADOR CATALÁN MIRANDA SIGUE ACTIVO Y TUVO PROBLEMAS CON MI ESPOSO Y ÉSTE LO AMENAZÓ Y AL PARECER EL SABE DÓNDE LO TIENEN, J., (sic) ISABEL AGUARIO ÁLVAREZ, COMPADRE DE MI ESPOSO AL PARECER ÉL TIENE COMUNICACIÓN CON MI (sic) LAS PERSONAS QUE TIENEN A MI ESPOSO Y ME COMENTO QUE SI, ENTREGÁBAMOS EL RANCHO Y EL SUS HECTÁREAS NOS REGRESABAN A MI ESPOSO, PERO ME DIJO QUE YO TENIA QUE IR AL (sic) PANGABARATITO PARA NEGOCIAR CON SU TÍA, A LO QUE LE CONTESTE QUE ME ACOMPAÑARA YA QUE ERAN SUS PARIENTES Y EL CONTESTO QUE NO, QUE LE HABIAN PROHIBIDO IR Y SEGUIR INVESTIGANDO, Y DESPUÉS DE 2 DÍAS EL ME DIJO QUE LE DIERA DIEZ MIL PESOS PARA BUSCAR A MI ESPOSO Y SOLAMENTE LE DI SEIS MIL, Y ME DIJO QUE NO HABÍA TENIDO ÉXITO EN LA BÚSQUEDA Y YA QUISO SABER NADA DEL ASUNTO (sic), EL MISMO ME DIJO QUE LOS DE PANGARABATITO SE LO HABIAN ENTREGADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL. TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE UN EXCOMPAÑERO DE TRABAJO DE APELLIDO CELAYA ME RECOMENDÓ UN ABOGADO DE NOMBRE NAPOLEON QUIEN SE COMUNICÓ POR TELÉFONO CONMIGO Y ME DIJO QUE HABÍA IDO A VER AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE EUSEBIO ECHEVERRIA TABARES QUIEN LE DIJO ÉL TENÍA A SU MARIDO Y QUE SE LO IBAN ENTREGAR A LA UNA DE LA TARDE DESPUÉS DE 3 DÍAS QUE SE LO HABIAN LLEVADO, COSA QUE NO SUCEDIÓ Y DESPUÉS ME ENTERO QUE ESE LICENCIADO HABIA SIDO AMENAZADO POR LA DELINCUENCIA POR LO QUE DECIDE IRSE CON SU FAMILIA Y DESPUÉS NOS ENTERAMOS QUE FUE DESAPARECIDO TAMBIEN.

FEDERICO MOCTEZUMA PEÑALOZA: EDAD 71 ANOS, PESO 115 KILOGRAMOS, ESTATURA 1.72 METROS, FORMA DE LA CARA CHATA, COLOR DE OJOS CAFE OSCURO, TEZ MORENO, FORMA DE CABELLO CRESPO LACIO CON CANAS, NARIZ CHATA, LABIOS DELGADOS, FRENTE ANCHA, CEJAS POBLADAS, BOCA MEDIANA, OREJAS GRANDES, MENTÓN OVALADO, COMO SEÑAS TIENE CICATRIZ DE OPRESIÓN DE VESÍCULA LARGA Y DE APÉNDICE, EN LA PIERNA DERECHA EN LA PARTE DE ATRÁS UNA CICATRIZ POR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

CORNADA DE TORO, UNA PEQUEÑA CICATRIZ EN UN DEDO QUE LO TIENE INMOVIL, DOS MUELA POSTIZAS FIJAS"

000 10
000

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

Que en razón de la desaparición, se inició la denuncia correspondiente ante la **Fiscalía Especializada de los Delitos de Desaparición Forzada**, en la cual se apertura la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019, el **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, en el cual se determinó el treinta de mayo de dos mil diecinueve:

"Primero. - Inscribise a la persona solicitante en el Registro Federal de Víctimas con calidad de víctima directa de delito y con número REFEVI/CEAV/9/22219/2019.

Segundo. - Transmítase la información del registro federal antes citado al Registro Nacional de Víctimas, inscribiéndose en este último con el número RENAVI/26990/2019.

Tercero. - En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Víctimas, requiérase al promovente, para que notifique este acuerdo, y remita a esta dirección general la cédula de notificación personal respectiva."

Pruebas.

Al respecto, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

ANEXO UNO.- el Formulario/cuestionario, suscrito por Elizabeth Reyes Moreno.

ANEXO DOS.- Copia certificada del oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de designación de asesor jurídico federal.

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA
TEL: 52-55-5600-10000



JURADO DE DISTRITO
CIVIL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANEXO TRES.- Copia certificada del acta de nacimiento de Federico Moctezuma Peñaloza.

ANEXO CUATRO.- Copia certificada del acta de matrimonio entre Federico Moctezuma Peñaloza y Elizabeth Reyes Moreno.

ANEXO CINCO.- Copia de la denuncia de hechos y diversas entrevistas ministeriales de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019.

ANEXO SEIS.- Copia del acta de nacimiento de Elizabeth Reyes Moreno.

ANEXO SIETE.- Impresión del Subsistema de Afiliación, Vigencia de Derechohabientes del Sistema Integral de prestaciones Económicas del ISSSTE.

ANEXO OCHO.- Copia simple de certificado parcelario número 000000195982 de diez de octubre de dos mil cinco, por el Delegado de Registro Agrario Nacional.

ANEXO NUEVE.- Impresión de la Clave Única de Registro de Población MOPF470718HGRCXD01 de Federico Moctezuma Peñaloza.

ANEXO DIEZ.- Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional



JUZGADO DECIMOCUA
EN MATERIA C
CIUDAD DE I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-55

Electoral a nombre de Federico Moctezuma Peñaloza.

CT 600

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

ANEXO ONCE.- Copia simple de la cartilla militar de Federico Moctezuma Peñaloza, con matrícula B-1612226, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Informes.

La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, al rendir su informe remitió copias con certificación de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019.

En el que consta, entre otras actuaciones la constancia de canalización, entrevistas a Jesús Ernesto Moctezuma Esparza y Elizabeth Reyes Moreno.

A su vez, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al rendir su informe señaló que realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de la cual se localizaron dos registros únicos de búsqueda a nombre de Federico Moctezuma Peñaloza.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al rendir su informe hizo del conocimiento

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ



JURISDICCION VOLUNTARIA DE LA FEDERACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, hizo del conocimiento la existencia de la solicitud del Formato Único de Declaración para el Registro Nacional de Víctimas, relacionado con personas desaparecidas, de tal manera que el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, informó que cuenta con el expediente interno **DESAA2/01/2020** relacionado con la desaparición de **Federico Moctezuma Peñaloza**.

Edictos.

Mediante el oficio SG/CNBP/DGVYPP/DAJNT/0134/2025 de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, hizo del conocimiento la publicación que realizó en su página electrónica de los edictos que contienen el extracto del escrito inicial y relación sucinta del proveído de **nueve de abril de dos mil veinticuatro**.

El **Diario Oficial de la Federación**, a través de la Secretaría de Economía, presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio **SG/UG/CDOF/SP/211/183/2025**, por medio del cual informó que realizó las tres publicaciones de los referidos edictos los días: siete, catorce y veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Las anteriores documentales públicas y privadas se analizan en conjunto y se administran con la presunción que se debe considerar en los



En principio, de la copia con certificación remitida por la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, consta la denuncia de hechos recibida el **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, levantada por **Elizabeth Reyes Moreno**, con motivo de la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares.

Denuncia que aperturó la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019**.

Es por lo que se considera que se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el **artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, en razón de que la promovente, previo a instar el presente procedimiento, denunció penalmente la desaparición de **Federico Moctezuma Peñaloza**, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de tres meses; ya que la denuncia de hechos delictivos fue presentada el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por su parte, la solicitud se realizó el **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**.

También se cumple con el presupuesto que regula el **artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, en atención de que las autoridades mencionadas informaron las actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición

UN ESTADISTICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

de Federico Moctezuma Peñaloza, sin que a la fecha se advierta que se hubiere localizado su paradero.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

000 15

MANUEL ANTONIO JEREBEA RAMIREZ 17-06-2024 14:00:00

ESTADOS MEXICANOS... QUINCUAGUINTE DE DISTRITO MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, la parte promovente en su escrito inicial demostraron con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. El nombre de la promovente es **Elizabeth Reyes Moreno**, el parentesco es esposa de la persona desaparecida; acorde a la impresión del acta de matrimonio con un sello del Registro Civil, Oficialía 01, Atlacomulco, con fecha de inscripción del matrimonio diecisiete de mayo de dos mil uno, identificador electrónico 12022000220240000096.

2. El desaparecido **Federico Moctezuma Peñaloza**, nació el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en El Coco, Coyuca de Catalán, Guerrero, México, ello acorde con la copia certificada del acta de nacimiento con folio 0772178.

3. El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, **Elizabeth Reyes Moreno**, realizó la denuncia respectiva ante Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, bajo la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019**.

4. **Federico Moctezuma Peñaloza**, desapareció el **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

5. Los familiares con los que **Federico Moctezuma Peñaloza**, tiene una relación



MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ
LICENCIADO EN DERECHO
15/05/2019 10:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

sentimental efectiva inmediata y cotidiana son: su esposa Elizabeth Reyes Moreno.

Asimismo únicamente se refirió en el escrito inicial como familiares del buscado:

- i) Flavio Leodegario Moctezuma Reyes (hijo de la persona desaparecida);
ii) Elizabeth Ramírez Reyes (hijastra de la persona desaparecida);
iii) Guadalupe Moctezuma Alvarado (hija de la persona desaparecida).
iv) Febe Moctezuma Alvarado (hija de la persona desaparecida).
v) Fernando Javier Moctezuma Hernández (hijo de la persona desaparecida).
vi) Jesús Moctezuma Esparza (hijo de la persona desaparecida).
vii) Naike Moctezuma Esparza (hija de la persona desaparecida).

Parentesco que, ante la falta de documentos con los que se acredite únicamente se tiene como presunción iuris tantum.

6. Federico Moctezuma Peñaloza, se encontraba jubilado y pensionado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de dicho instituto 01158691, número de seguridad social 80924704895.

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

000 10

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ
PARTO DE DISTRITO CIVIL EN LA E. MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Federico Moctezuma Peñaloza, tiene como derechos patrimoniales:

i) Es titular ejidatario de la parcela identificada como 117 Z-1 P1, del ejido Los Terrones, en el municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, con superficie de 0-95-40.84 hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta punto ochenta y cuatro centiáreas, con las medidas y colindancias: Noreste 51.15 metros con parcela 114; Sureste 150.66 metros con parcela 118; Suroeste 85.15 metros con carretera estatal Ciudad (sic) Altamirano Ajuchitlan del Progreso; Noroeste 133.78 metros con asentamiento humano Los terrones.

8. Los efectos que pretenden obtener con su solicitud son los previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, consistente en:

- El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

-La protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.



información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **Elizabeth Reyes Moreno**, contiene la información necesaria para satisfacer los presupuestos que regula el **artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, máxime que la mayoría de información se encuentra soportada con las documentales descrita previamente, adminiculadas con las actuaciones del presente procedimiento y sobre todo de la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento.

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente”.

En efecto, con los oficios **SG/CNBP/DGVYPP/DAJNT/0134/2025** y **SG/UG/CDOF/SP/211/183/2025**, remitidos por la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Gobernación, se acredita la publicación por edictos del extracto del escrito inicial y la relación sucinta del proveído de **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

000 15

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del **artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del extinto **Consejo de la Judicatura Federal**, actualmente **Órgano de Administración Judicial**, en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*", que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida **Federico Moctezuma Peñaloza**, mismo que fue publicado del **nueve al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**.

Apoya a lo anterior, la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, novena época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
15-05-2019 10:00:00
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tales consideraciones **es procedente la declaración de ausencia.**

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de **Federico Moctezuma Peñaloza.**

Además, a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Federico Moctezuma**



JUICIO DE DECLARACIÓN
EN MATERIA DE
CIUDADANÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

Peñaloza, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁹, resulta procedente reconocer la ausencia de Federico Moctezuma Peñaloza, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁰.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento¹¹, si Federico

9 "Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

10 "Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

11 "Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

000 10

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Moctezuma Peñaloza, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento¹², la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹³, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas

perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

¹² "Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

¹³ "Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares..."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

000 20

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ

JURISDICCION CIVIL EN LA FEDERACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XII. *Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*

XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."*

Cabe precisar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones **I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XV** del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.



JUZGADO DECIMO
EN MATEI
CIUDAD

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ
12-02-2018 10:00:00



FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].

Se decreta la declaración de ausencia de Federico Moctezuma Peñaloza, a partir del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, fecha en que Elizabeth Reyes Moreno, se presentó ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, a realizar la consigna de hechos que originaron la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GRO/0000322/2019.

En la inteligencia que acorde al artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la presente declaración no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Asimismo, en términos del artículo 32 de la ley de la materia, la presente declaratoria no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán proseguir con su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la promovente o en su caso del denunciante.

FRACCIONES IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA,

1200

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

MANTEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO DE INSTRUCCIÓN CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, la promovente manifestó como patrimonio del desaparecido **Federico Moctezuma Peñaloza**:

“Único) Ser titular ejidatario de la parcela identificada como 117 Z-1 P1, del ejido Los Terrones, en el municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, con superficie de 0-95-40.84 hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta punto ochenta y cuatro centiáreas, con las medidas y colindancias: Noreste 51.15 metros con parcela 114; Sureste 150.66 metros con parcela 118; Suroeste 85.15 metros con carretera estatal Ciudad (sic) Altamirano Ajuchitlan del Progreso; Noroeste 133.78 metros con asentamiento humano Los terrones”.

Por lo tanto, es menester señalar al artículo 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismo que establece:

“Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Así los dispositivos 20 bis relacionado con el 18 de la Ley Agraria determinan:

“Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario o el vecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o vecindado.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

**Procesos
civiles o
administra
tivos
5500/2024-
P.C.**

"Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinario;*
- III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes; y*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Consecuentemente se determina, acorde a los artículos 18 fracción I y 20 bis de la Ley Agraria, relacionados con el diverso numeral 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que **Elizabeth Reyes Moreno**, cónyuge de **Federico Moctezuma Peñaloza**, será la representante del buscado, en cuanto a los derechos ejidatarios relacionados con la parcela identificada como 117 Z-1 P1, del ejido Los Terrones, en el municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, con superficie de 0-95-40.84 hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta punto ochenta y cuatro centiáreas, con las medidas y colindancias: Noreste 51.15 metros con parcela 114; Sureste 150.66 metros con parcela 118; Suroeste 85.15 metros con carretera estatal Ciudad (sic) Altamirano Ajuchitlan del Progreso;

000 22

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
15-06-2018 14:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Noroeste 133.78 metros con asentamiento humano
Los terrones.

La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

Sin que obste lo anterior, la forma en que se podrá acceder al bien del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable, sin que se tramite ante este órgano jurisdiccional.

De igual forma, dicha representación se encuentra sujeta a que, **Federico Moctezuma Peñaloza**, sea el titular de los derechos ejidatarios relacionados con la parcela identificada como 117 Z-1 P1, del ejido Los Terrones, en el municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, de referencia y no diversa persona.

Se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designó para que los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses del desaparecido.

Además, la nombrada representante deberá velar a fin de que los derechos ejidales del buscado sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administra
tivos**
**5500/2024-
P.C.**

FORMAA-55
**Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial
de Ausencia de Persona Desaparecida
5500/2024-P.C.**

En el entendido que, el representante puede proceder conforme a los lineamientos establecidos en la fracción IX, del artículo 21¹⁴ de la ley de la materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquel a quien se designe representante legal.

Además, respecto del bien inmueble señalado, acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este juzgado federal, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que le resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, por lo tanto, se requiere al **Registro Agrario Nacional**, no realice ningún movimiento en sus registros en torno a los derechos ejidales de los que es propietario el buscado **Federico Moctezuma Peñaloza**, hasta en tanto sea informado por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, en relación con el diverso

¹⁴ **Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos: [...] IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

¹⁵ **Artículo 569.-** Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y

000 25

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
Tribunal Federal de Declaración Especial de Ausencia para
Personas Desaparecidas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁶, el presente asunto es de orden público y de interés social; por lo tanto, el pago de derechos por los trámites ordenados por este juzgado federal, se deben realizar sin cargo alguno.

Medidas que se dictan bajo los principios de celeridad, máxima protección y presunción de vida, contenidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte. Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos. Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

¹⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

009 24

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

FRACCIONES VI Y XI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos de seguridad social que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

ÚNICO. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ



DECIMOCUARTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al efecto, se destaca de los documentos base de la acción, de las copias simples que **Federico Moctezuma Peñaloza**, se encontraba jubilado y pensionado por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con número de dicho instituto 01158691, número de seguridad social 80924704895, por lo que deberán conservar los derechos y beneficios las personas beneficiarias en materia de seguridad social del nombrado buscado.

Por lo tanto, requiérase al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de **tres días**, informe el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, de lo siguiente:

I. Deberá reconocer los derechos y beneficios de seguridad social que establece el orden jurídico aplicable a las personas que se tienen como beneficiarias de la persona ausente **Federico Moctezuma Peñaloza**, esto es a su cónyuge **Elizabeth Reyes Moreno**.

II. De manera precisa y detallada, señale cuáles son los requisitos que debe cumplir **Elizabeth Reyes Moreno**, así como los trámites que debe realizar para poder acceder a ellos, en caso de que aún no los cuente.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

III. Asimismo, informe el plazo con que cuenta dicha beneficiaria para poder realizar los trámites respectivos.

Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, además de otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Acorde con lo dispuesto por el artículo 21, fracción VII, de la aludida legislación, ya que la presente se trata de una protección amplia y generalizada de la persona desaparecida, se ordena la suspensión de forma provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de sus derechos o bienes.

De igual manera, con fundamento en el artículo 21, fracción VIII, de la ley de la materia, se declara la inexigibilidad de las obligaciones o

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

000 25

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ 12-06-2018 14:00:09



CUARTO DE DISTRICTO EN CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidades que la persona desaparecida haya tenido a su cargo, incluyendo aquellas que deriven de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, declaración que surte efectos a partir del **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**.

En razón de lo expuesto, **se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que Federico Moctezuma Peñaloza, tenía a su cargo**, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando los créditos se encuentren vigentes, **lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte**.

Además, **se dejan a salvo los derechos** de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte, por lo que es hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que **Federico Moctezuma Peñaloza** continúa con vida.

En el entendido de que las obligaciones de carácter mercantil o fiscal a las que en su caso se encuentre sujeta la persona ausente, **surtirán sus efectos suspensivos** hasta en tanto sea localizada con o sin vida, como lo establece el artículo 27 de la legislación especial en comento.



JUEZADO DECIM
EN MATH
CIUD.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMA-A-55

FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].

Este órgano jurisdiccional no advierte un impedimento por el que la promovente, Elizabeth Reyes Moreno, en su carácter de esposa sea designada como representante legal común en el presente asunto del desaparecido Federico Moctezuma Peñaloza.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁷, se nombra a Elizabeth Reyes Moreno como representante legal de Federico Moctezuma Peñaloza, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no percibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada¹⁸, el representante

17 "Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

18 "Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

003 20

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal deberá actuar conforme a las **reglas del albacea** en términos del Código Civil Federal.

También, la representante legal estará a cargo de **elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **Federico Moctezuma Peñaloza**, lo anterior dentro del término de **diez días**, de conformidad con el artículo 297 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, una vez que cause ejecutoria la presente determinación.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un **informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

Además, transcurrido **un año**, contado a partir de la declaración especial de ausencia, la representante legal, a petición de los familiares o persona legitimada, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las

Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares. En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR
CIVIL



Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

Procesos civiles o administrativos 5500/2024-P.C.

disposiciones aplicables para las ventas judiciales, la que deberá llevarse a cabo bajo el principio de presunción de vida, como lo dispone el artículo 28 de la ley de la materia.

009 57

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) La localización con vida de la persona desaparecida.
b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Consecuentemente, una vez que quede firme esta resolución, deberá realizar diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada, deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido, en la inteligencia

MAESTRO ANTONIO HERRERA RAMIREZ



JURADO DE DISTRITO CIVIL EN LA CDMX



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia de Persona Desaparecida 5500/2024-P.C.

FORMAA-55

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

000 25

Procesos civiles o administrativos
5500/2024-P.C.

FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY].

Finalmente, en el presente no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto o porque esté previsto en la ley.

SEXTO. Supuesto contemplado en el artículo 30 de la ley de la materia. Si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegarán a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en que se hallen, pero no podrá reclamar de los mismos frutos y rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía, al momento de su desaparición.

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
15-04-2024 11:00:00
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO DE DISTRITO
JURISDICCION CIVIL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEPTIMO. Certificación y publicación.

Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁹, se instruye a la secretaría de este juzgado que tramita el presente asunto, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el **Registro Civil correspondiente**, así como al **Registro Agrario Nacional**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, sin que cause derechos para la promovente.

También, se ordena que la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y de la **Comisión Nacional de Búsqueda**, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se;

RESUELVE:

¹⁹ "Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55
**Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial
de Ausencia de Persona Desaparecida
5500/2024-P.C.**

**Procesos
civiles o
administra
tivos

5500/2024-
P.C.**

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Elizabeth Reyes Moreno**.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Federico Moctezuma Peñaloza**, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el séptimo considerando de la presente sentencia.

Notifíquese: i) personalmente a la **promovente y representante legal Elizabeth Reyes Moreno**, ii) por rotulón a las personas **ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado del desaparecido Federico Moctezuma Peñaloza**; en su oportunidad por oficio una vez que cause ejecutoria la presente determinación, iii) al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, iv) a la **Comisión Nacional de Búsqueda**, v) a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, vi) al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vii) al **Registro Nacional Agrario** y viii) al **Registro Civil** respectivo.

000 20

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
TITULAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
1-505-21 11 80 00



CUARTO DE DISTRITO
JURISDICCION CIVIL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma la licenciada **Thaybelli Ivette Sánchez Rojas**, Jueza Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado **Manuel Antonio Herrera Ramírez**, secretario que autoriza y da fe. Hasta hoy **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, fecha en que las labores del juzgado permitieron su dictado. **Doy fe.**

MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ
SECRETARIO
1547529 18/06/09





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

151093773_1424000035179759025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE		
Nombre:	MANUEL ANTONIO HERRERA RAMIREZ	Validez: BIEN Vigente
FIRMA		
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.2c	Revocación: Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX):	28-04-26 02:21:40 - 27-04-26 20:21:40	Status: Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256	
Cadena de firma:	49 ba 2e 94 60 e4 a0 ef bd f5 84 25 dc b3 17 13 33 7c 56 70 d3 c4 fa 78 3b 52 6a 64 9c d7 90 ac 1b 97 d0 72 e3 8c a3 88 d1 78 21 53 5b 49 82 50 19 2a b3 ee 3c c3 90 6b 4b 57 9a 14 a1 0a f1 88 9f 8c 90 8d 79 d7 e7 c7 e4 17 c8 43 41 ee 9f 18 42 8d 00 1a f1 8e d9 cb 8f 31 84 0a d0 48 b1 47 2d ba 07 f8 fe a8 50 79 a8 d3 b4 be 78 7d c3 a6 f9 62 e9 c1 4f 9d a1 63 33 6d ca 91 fb 7d 71 17 fa 86 a5 82 39 74 db 25 88 32 59 1b e2 42 fb d7 73 19 6e 74 e4 d3 40 14 89 6d 6a 09 fd 37 1e d5 af ac 56 f7 e5 b9 7f 12 b8 19 39 3b 58 24 3d 97 2e 11 bd ea c8 c9 50 28 aa 26 86 59 dc 73 2a 0f 7d 4d 33 ee 68 d4 8a 2e 3e cd e1 a4 05 2a 20 0f 7e d2 57 7c 45 a3 9c 4d 5d bf 86 4d ac 2f 17 99 bf 9a af 56 81 8e 63 ad 41 7c 52 cd 68 2e cb 10 07 65 a4 b1 8f ba c6 08 40 bb c3 e4 48 76 69 23	
OCSP		
Fecha: (UTC/ CDMX)	28-04-26 02:21:40 - 27-04-26 20:21:40	
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal	
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.2c	
TSP		
Fecha: (UTC/ CDMX)	28-04-26 02:21:41 - 27-04-26 20:21:41	
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal	
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal	
Identificador de la respuesta TSP:	146698846	
Datos estampillados:	E885Xh4Efh3loEvYoACcNnj1Mwk=	



00030



DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR
DESAPARICIÓN
5500/2024-P.C.

EN QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO ROSALBA ADELA ALTAMIRANO GUZMÁN CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (30) FOJAS ÚTILES, SIN CONTAR LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, FOLIADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN DENTRO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN, EXPEDIENTE NÚMERO 5500/2024-P.C. PROMOVIDO POR ELIZABETH REYES MORENO. LO QUE SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA.

LIC. ROSALBA ADELA ALTAMIRANO GUZMÁN.
SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO DECIMOCUARTO DE
DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO